Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1792/2026

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

PARTE DEMANDADA: AYUNTYAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: ASAEL FRANCISCO SANCHEZ.

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S los autos para resolver **recurso de reclamación** interpuesto por la **demandante**, en contra del **auto** de **12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por oficio número 427/2026-III, la Magistrada de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, remitió las constancias del expediente [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], para la resolución del recurso planteado en contra del acuerdo antes señalado, a través del cual se califica el cumplimiento de la sentencia.

2. Mediante acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio referido e informó que, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior de 2026, se designó a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, Mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación.

3. Finalmente, por oficio número 6543/2026, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos del expediente de Sala Superior a la Magistrada Ponente, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **89 al 95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución impugnada se constituye por el **acuerdo de 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis**, pronunciado dentro del juicio en materia administrativa registrado bajo el número [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual se calificó el cumplimiento de la sentencia. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.
>
> De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

III. OPORTUNIDAD.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El medio de defensa se promovió en **oportunidad**, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **2 dos de julio de 2026 dos mil veintiséis**.

IV. LEGITIMACIÓN.

El recurso de reclamación fue interpuesto por **parte legítima**, al haberse hecho por la demandante en el proceso de origen, parte procesal que en términos del artículo **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el acuerdo recurrido.

V. PROCEDENCIA.

El recurso de reclamación es **procedente**, al interponerse en contra del acuerdo que califica el cumplimiento de la sentencia, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción XII,** del artículo **89,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO.

Atendiendo al principio de mayor beneficio que consagra el artículo **72, en su párrafo segundo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior procede al análisis del agravio **"TERCERO"**, hecho valer por la parte recurrente en su escrito de reclamación, pues de resultar fundado, conllevarían a modificación o revocación del acuerdo recurrido de mayor beneficio del que obtendría el demandante de analizar los restantes argumentos que hace valer.

Tomando en consideración por analogía la siguiente jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.[1]

En el "**TERCERO**" de los agravios la actora señala:

- Que el acuerdo recurrido es ilegal al haber tenido por cumplida la sentencia, ya que la resolución que se emitió en cumplimiento no respetó lo ordenado en tal fallo, en específico el de fundar y motivar de donde es que derivaron los montos liquidados.

A juicio de este Órgano Colegiado se considera que el agravio de la recurrente es **FUNDADO y suficiente para modificar el acuerdo recurrido**, por las razones que enseguida se exponen.

De la parte que interesa, para esta reclamación, de la sentencia definitiva dictada el 7 siete de abril de 2025 dos mil veinticinco se advierte que se declaró la nulidad de la liquidación del tributo, consistentes en el Adeudo del Impuesto Predial, en el que se determinan adeudos por impuesto predial

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y accesorios, respecto del inmueble con cuenta predial [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] y clave catastral [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], ubicado en la [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].

Esto se dio en primer lugar debido a la prescripción de los periodos comprendidos del primer bimestre de 1999 al segundo bimestre de 2018; y en segundo lugar, respecto de los restantes periodos, que son lo que nos interesa, del tercer bimestre de 2018 al segundo bimestre de 2022, en razón de que *"… se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de [No.13]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida..."*.

En cuanto a los efectos de esa nulidad, la Sala precisó que la invalidez de la liquidación no liberaba al contribuyente de la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente a los periodos no prescritos; por lo tanto, con fundamento en los artículos 74, fracción II, 75, fracción IV, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, explicó que, al tratarse de un acto derivado del ejercicio de facultades discrecionales, procedía decretar una nulidad de tipo *"in fine"*, **dejando en libertad a la autoridad competente para emitir una nueva determinación**, sin obligarla a ello; pero, de optar por hacerlo, debía subsanar las deficiencias advertidas y cumplir con las

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exigencias de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, mediante el acuerdo recurrido de 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria **declaró procedente declarar por cumplida la sentencia definitiva**, en lo que aquí se analiza, ante la exhibición de la resolución denominada *"Determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial"* con número de [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, misma que se encuentra agregada a foja 171 de autos, esto es, con esa resolución la Sala Unitaria consideró que se había cumplido con la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada donde se subsanaron las irregularidades formales advertidas en el fallo definitivo.

Sin embargo, del análisis hecho por este Órgano Jurisdiccional a la propia resolución exhibida para acreditar el cumplimiento que nos ocupa, se advierte que **no existían elementos suficientes para tener por cumplida en su totalidad la sentencia**, pues en dicho acto se vuelven a repetir los mismos vicios formales de fundamentación y motivación, puesto que no se explica de donde derivan cada una de las cantidades ahí señaladas.

Además se advierte que ahora están liquidando adeudos por más periodos de los que comprendía la resolución impugnada, esto es porque se agrega del tercer bimestre de 2022 al tercer bimestre de 2026.

De esa manera, la sola exhibición de una nueva determinación fiscal no bastaba para tener por cumplida la sentencia definitiva, ya que para arribar a esa conclusión, la Sala Unitaria debía confrontar el contenido de la resolución presentada con las consideraciones del fallo y verificar, de manera razonada, si la autoridad había subsanado las deficiencias de fundamentación y motivación que originaron la nulidad, particularmente las relativas a la cuantificación del impuesto predial y sus accesorios.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En tal verificación la Sala Unitaria debía constatar que los aspectos comprendidos por la sentencia, se hubieran satisfecho las exigencias expresamente señaladas en ella.

Por lo tanto, era indispensable analizar si la nueva resolución explicaba los conceptos y periodos liquidados, los fundamentos aplicables y los procedimientos aritméticos empleados para obtener las cantidades exigidas.

No obstante, en el acuerdo recurrido la Sala Unitaria tuvo por cumplida la sentencia únicamente a partir de la exhibición de la resolución denominada *"Determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial"*, sin exponer las razones por las cuales estimó que su contenido subsanaba las irregularidades advertidas en el fallo definitivo; y en particular, omitió explicar cómo se encontraba justificado el origen de los montos liquidados, pese a que ese aspecto constituyó precisamente una de las causas de nulidad.

Aunado a esa omisión, como se vio, esta Sala Superior advierte que la resolución exhibida tampoco satisface dicha exigencia, pues señala cantidades a cargo de la contribuyente sin explicar suficientemente de dónde deriva cada una ni desarrollar los procedimientos aritméticos que permitan verificar su cuantificación e inclusive agrega bimestres que no son los que se analizaron en el juicio contencioso de origen.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el agravio resulta fundado y suficiente para **modificar** el acuerdo recurrido, a fin de dejar sin efectos la declaración de cumplimiento en el aspecto examinado, toda vez que la Sala Unitaria no verificó debidamente la observancia del fallo y la resolución exhibida no acredita que se hubieran subsanado las deficiencias de fundamentación y motivación relativas a los montos liquidados.

VII. CONCLUSIÓN.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ante lo fundado y procedente del agravio expuesto por la parte recurrente, lo precedente es **modificar** el proveído impugnado, para efecto de requerir de nueva cuenta por el cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos de lo que interesa:

> "(…)
>
> *En consecuencia, tomando en consideración los términos de la sentencia definitiva dictada el 7 siete de abril de 2025 dos mil veinticinco y el contenido de la documentación exhibida,* ***no ha lugar a tener por cumplida dicha sentencia*** ***en lo relativo a la fundamentación y motivación de los montos liquidados por impuesto predial y accesorios correspondientes al tercer bimestre de 2018 al segundo bimestre de 2022, respecto de la cuenta predial [No.15]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]****.*
>
> *Lo anterior, porque la resolución denominada "Determinación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial", con número de [No.16]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, no explica suficientemente el origen de las cantidades determinadas ni los procedimientos aritméticos empleados para obtenerlas, por lo que subsisten las deficiencias que motivaron la nulidad. Además de que ahora está liquidando adeudos por más periodos de los que comprendía la resolución impugnada, esto es, agrega del tercer bimestre de 2022 al tercer bimestre de 2026.*
>
> *Por tanto, con fundamento en el artículo* ***85*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se* ***requiere a la autoridad demandada*** *para que, dentro del plazo de* ***15 quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite haber dejado sin efectos la referida determinación.*
>
> *Por otra parte, si la autoridad decide emitir una nueva resolución, deberá fundarla y motivarla debidamente, subsanando las deficiencias formales advertidas en la sentencia definitiva y para efectos de acreditar su cumplimiento, la nueva liquidación deberá circunscribirse a los periodos materia del fallo, sin incorporar adeudos correspondientes a periodos distintos.*
>
> ***Se apercibe a la autoridad demandada*** *que, de no atender el requerimiento dentro del plazo concedido, se procederá conforme a los artículos* ***10 y 85*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*
>
> ***NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES****.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(…)".

Con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Sergio Castañeda Fletes

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Secretario General de Acuerdos

FLJA/Asa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre

procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco